

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Ref: Rad. No. 2026-0061; Acción de tutela de CESAR AUGUSTO ESCOBAR MORENO contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA).

Vistos los documentos arribados al plenario y por ser procedente, se dispone:

1. Se ordena a la entidad accionada (INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA), a fin de que en el término de un (1) día allegue las constancias de notificación de que trata el numeral tercero del auto admisorio proferido el 13 de marzo de 2026 dentro de la acción constitucional de la referencia, que para un mejor entender se transcribe de la siguiente manera:

“3. Vincúlese por pasiva a la presente actuación a la señora JESSIKA FERNANDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y a todos aquellos quienes conforman la lista de elegibles del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 214811, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - MODALIDAD ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Nación 6.

“Para efectos de su notificación, se ordena a la entidad accionada, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), que remita a todos los vinculados copia de la presente providencia junto con la acción constitucional de la referencia y anexos, indicándoles que cuentan con el término de dos (2) días a fin de que se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo constitucional y en general ejerzan su derecho de defensa.

“La entidad accionada deberá allegar las respectivas constancias de notificación a este Despacho”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

2. Cumplido el término establecido, ingrese el asunto al Despacho a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

Cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b016e82625685ea6beeb4748554442e117d1f36f1f39eded02d1ecec1aefcb4f**
Documento generado en 24/03/2026 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villeta -Cundinamarca, 12 de marzo de 2026

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D

Referencia: Acción de Tutela para proteger derechos fundamentales de mínimo vital, la vida digna, el derecho de petición, protección laboral reforzada, debido proceso, derecho a la estabilidad laboral, a la seguridad social y a la dignidad humana.

Accionante: CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR MORENO

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA

CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.432.185 expedida en San Juan de Rioseco -Cundinamarca, presenta ante su respetado despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA (Representante Legal y Subgerente Administrativo y Financiero)** personas jurídicas que actuará a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la vulneración de mis derechos fundamentales de mínimo vital, la vida digna, el derecho de petición, protección laboral reforzada, debido proceso, derecho a la estabilidad laboral, a la seguridad social y a la dignidad humana.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

PRIMERO. Ordenar la suspensión del nombramiento y posesión del cargo Auxiliar Administrativo código 4044 grado 11 de la planta del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, el cual ocupé hasta el 01 de febrero de 2026 y ofertado dentro del Proceso de Selección denominado Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6 en garantía de los derechos superiores de mi menor hija conexo con el mínimo vital

SEGUNDO. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-, mantener tal suspensión hasta que se me reintegre y nombre en un cargo de igual condición o uno mejor al que venía desempeñando.

I. HECHOS

1. Me vinculé al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA en 01 de septiembre de 2009, en el empleo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11 de la planta global, nombrado mediante Resolución nro. 2908 del 03 de agosto de 2009, cargo que he desempeñado en el municipio de Villeta -Cundinamarca desde la fecha ya mencionada hasta el pasado 01 de febrero de 2026, durante más de dieciséis (16) años, demostrando destreza y conocimientos, necesarios para el cumplimiento de mis actividades y funciones asignadas con calidad y eficiencia.
2. El día 16 de enero del mismo año me fue notificada la Resolución 267 del 15 de enero de 2026, "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, y se da por terminado un nombramiento provisional" expedida por el nominador de la accionada y principal razón para presentar la presente acción tutelar.

(Anexo 1)

3. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, desarrolló el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA.

4. El aquí accionante al ver que la entidad inicia un proceso de selección decide inscribirse en el empleo ofertado bajo la OPEC 214811 denominación del empleo: Código: 4044 Grado: 11 muestra de mi compromiso con el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA.

(Anexo 2)

5. Desde la Fecha 15 de febrero de 2016 soy padre cabeza de familia y de mis ingresos respondo el 100% de las necesidades de mi menor hija **ANNIE SAMANTHA ESCOBAR AYALA** identificada con Tarjeta de Identidad N° 1.077.974.120 de Villeta en el entendido que en acta N° 023 de 26 de mayo de 2016 de la Comisaría de Familia de Villeta Cundinamarca, dispuso:

1. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La Custodia y Cuidado personal de la niña **ANNIE SAMANTHA ESCOBAR AYALA**, quedará en cabeza del señor **CESAR AUGUSTO ESCOBAR MORENO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.432.185 de San Juan de Rioseco, en calidad de progenitor de la niña en comento, quien se compromete a informar cualquier cambio de domicilio, así mismo, quien ejerce la custodia se obliga a velar por su adecuado desarrollo y bienestar general de la niña en comento, en un contexto pertinente y proveerle los cuidados y alimentos necesarios en la cantidad necesaria en que su progenitor se compromete a sufragar a quien tendrá la custodia a partir de la firma de la presente acta.

No obstante, por el incumplimiento por parte de la progenitora en la cuota alimentaria, educación, asistencia básica, habitación, vestuario y gastos de recreación, el suscrito, responde el 100% de las necesidades de mi menor hija, para la protección de sus derechos y salud mental de tener que acudir a la administración de justicia con un menor para entregar lo que desde mi empleo puedo y quiero para su futuro.

(Anexo 3)

6. Igualmente, mi progenitora, Señora CLARA INES MORENO MARTINEZ- identificada con cédula de ciudadanía N° 20.903.561 de San Juan de Rioseco, a la fecha tiene 65 años y al igual que mi hija dependen 100% del aquí accionante, ya que por su edad y avanzado deterioro de salud no puede trabajar debido a que fue operada en dos ocasiones por un TUMOR DE ÁNGULO PONTOCEREBELOSO, RESECCION DE NEURILEMOMA (SCHWANNOMA), con compromiso de sexto y séptimo par craneal. Se le indica que debe iniciar procedimientos por OFTALMOLOGÍA, FONOAUDIOLOGÍA, TERAPIA FISICA (Parálisis Facial), Y TAC CEREBRAL SIMPLE Y CONTRASTADO Y CONTROL CON RESULTADOS.

MC

Enfermedad Actual:

PACIENTE DE 60 AÑOS MUJER CON ANTECEDENTE DE NEURINOMA DEL ACUSTICO CON TRATAMIENTO QUIRURGICO EN DOS OPORTUNIDADES LA PRIMERA EN EL 2013 Y LUEGO EN EL 2016 QUEDO COMO SECUELA COMPROMISO DEL VII PARA DERECHO , ANACUSIA DERECHA, HACE 3 MESES PRESENTO CEFALEA GLOBAL DE PREDOMINIO DERECHO Y RETOROOCULAR TIPO PULSATIL CON UNA DURACION EN 15 DIAS. EN LA ACTUALIDAD SIN CEFALEA. RWEFIERE INSOMNIO DE DESPERTAR TEMPRANO TOMO AMITIRPTILINA 12,5MG PEOR LA OTOR DIA SENSACION DE SOMNOLNECIA.

Revisión por sistema:

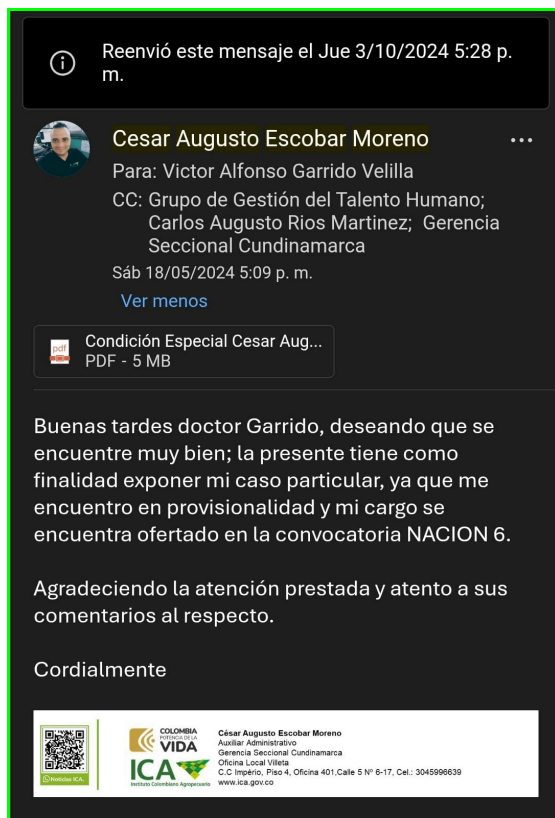
...

Pese a contar con la edad suficiente para cumplir el requisito de pensión, no cuenta con las semanas que exige la Ley 100 de 1993 y por consiguiente no goza de una pensión de vejez.

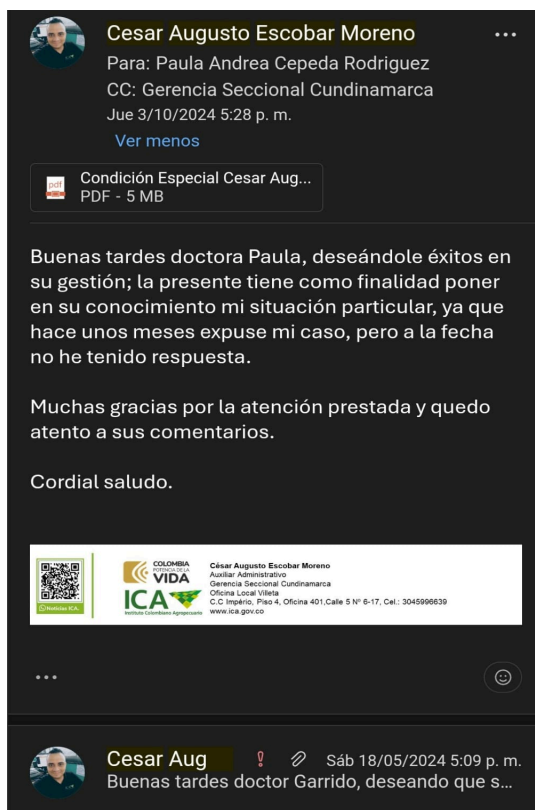
(Anexo 4)

7. En fecha 18 de Mayo de 2024, informé al grupo de Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, respecto de mi situación de **padre cabeza de familia**, previo al desarrollo del proceso de selección, en esa oportunidad expuse todos los soportes por correo electrónico.

(Anexo 5)



8. Como no obtuve respuesta, en fecha 3 de octubre de 2024, nuevamente envié correo electrónico a la entonces Subgerente Administrativa y Financiera, (es ahora la actual Gerente General del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO)



9. En Fecha 8 de noviembre de 2024, respondieron mi solicitud, con el número de radicado Sisad 20242124356.

(Anexo 6)



10. Nuevamente en fecha 12 de diciembre de 2024, y teniendo en cuenta el SISAD N° 20242124356. manifesté a la accionada mi gratitud vía correo electrónico al Grupo de Gestión del Talento Humano por la respuesta y solicité que me tuvieran en cuenta dada mi **condición especial**.



11. En fecha 24 de febrero de 2025, recibí vía correo electrónico documento SISAD 20252101988, donde me informa la accionada que mi proceso se entiende que va para otra instancia: "De parte del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario se remite, solicitud, a fin de que se sirva acreditar su condición de

madre y/o **padre cabeza de familia, sin alternativa económica**" allí me requieren que envíe la documentación **nuevamente** en un término de 5 días después de recibida la comunicación.

(Anexo 7)



Grupo de Gestión del Talento Humano ...
Para: Cesar Augusto Escobar Moreno
CC: Andrea Trujillo Vasquez
Lun 24/02/2025 7:04 p. m.
[Ver menos](#)

 Radicado SISAD 20252101988 C...
PDF - 216 KB

"De parte del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario ICA se remite solicitud, a fin de que se sirva acreditar su condición de madre y/o padre cabeza de familia, sin alternativa económica"

Cordialmente,

 **ICA**
Instituto Colombiano Agropecuario

Grupo Gestión Talento Humano
Subgerencia Administrativa y Financiera
Instituto Colombiano Agropecuario—ICA
Oficinas Nacionales
Dirección: Avenida Carrera 20 # 83-20, Edificio NeoPoint 83— Piso 8
Teléfono: 6017944492
www.ica.gov.co

Por lo expuesto, se solicita allegue al Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, los **documentos que acrediten su calidad de madre y/o padre cabeza de familia sin alternativa económica**, puesto que es necesario que la Entidad verifique la veracidad de los datos, proceda a agregarlos a su historia laboral y en consecuencia en la medida de lo posible, se garantice la estabilidad laboral reforzada dando un trato preferencial como medida afirmativa.

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Avenida Carrera 20 # 83-20, edificio NeoPoint 83, Bogotá
Conmutador: 601 7944492
Correo: contactenos@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

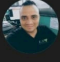
Pág. 1 de 2 Rad: 20252101988



Los documentos deben ser remitidos al Grupo de Gestión del Talento Humano, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación.


Atentamente,

12. En fecha 25 de febrero de 2025 manifiesto que la documentación la envíe de forma física, y por correo electrónico en los tiempos indicados por la accionada.


 **Cesar Augusto Escobar Moreno**
Para: Grupo de Gestión del Talento Humano
Mar 25/02/2025 4:49 p. m.


Buenas tardes señores Grupo de gestión de talento humano. Comedidamente informo que los soportes físicos los envíe el día de hoy vía correo certificado.


Adjunto guía Servientrega, muchas gracias




Documento Unitario
CUNDINAMARCA F.P. CON
BOGOTÁ
9179894752
DOCUMENTO UNITARIO
Fecha: 25/02/2025 9:52
CUNDINAMARCA F.P. CON
PESO Kg 1.00 VOL. 1 T.E. NORMAL M.T. TERRESTRE
Total PZ. 1 Vr. A Cobrar \$ 0
10 0206 H87
M1 Zona carga M1 Zona Documento
Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:
Fecha Entrega: / /

 **César Augusto Escobar Moreno**
Auxiliar Administrativo
Gerencia Seccional Cundinamarca
Oficina Local Villeta
C.C Imperio, Piso 4, Oficina 401, Calle 5 N° 6-17, Cel.: 3045996639
www.ica.gov.co

 **Cesar Augusto Escobar Moreno**
Para: Andrea Trujillo Vasquez
Mié 26/02/2025 8:57 a. m.

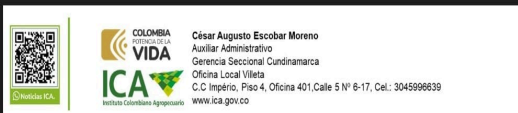
 Condición Especial Cesar Aug...
PDF - 5 MB


 Solicitud
PDF - 212 KB

2 archivos adjuntos (5 MB)

Buenos días Doctora Andrea, según correo recibido el día de hoy, adjunto la información digitalizada; el día de ayer la envíe por Servientrega.

Muchas gracias y atento a sus comentarios, feliz día.



 **César Augusto Escobar Moreno**
Auxiliar Administrativo
Gerencia Seccional Cundinamarca
Oficina Local Villeta
C.C Imperio, Piso 4, Oficina 401, Calle 5 N° 6-17, Cel.: 3045996639
www.ica.gov.co

13. En fecha 02 de mayo de 2025, ya había enviado al empleador Instituto Colombiano Agropecuario -ICA todo con respecto a mi situación **padre cabeza de familia**, previo al desarrollo del proceso de selección.

De: Cesar Augusto Escobar Moreno <cesar.escobar@ica.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de mayo de 2025 8:41 a. m.

Para: Danny Fabian Guilo Muñoz <danny.guilo@ica.gov.co>; Nelson Fabian Barreto Gutierrez <nelson.barreto@ica.gov.co>; Andrea Trujillo Vasquez <andrea.trujillo@ica.gov.co>; Maira Alejandra Diaz Castro <maira.diaz@ica.gov.co>; Grupo de Gestión del Talento Humano <talento.humano@ica.gov.co>

Cc: Gerencia Seccional Cundinamarca <gerencia.cmarca@ica.gov.co>; Carlos Augusto Rios Martinez <carlos.rios@ica.gov.co>

Asunto: RV: Condición especial protección constitucional- Padre cabeza de Hogar- César Augusto Escobar

Buenos días Grupo de Gestión del Talento Humano; el pasado miércoles 30 de abril fui notificado vía correo electrónico de la **Resolución No. 00004318 del 25 de abril de 2025 por medio de la cual se da por terminado mi nombramiento provisional en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11, ubicado en Villeta**; hace unos meses expuse mi situación en particular la cual hace referencia mi condición como **padre cabeza de familia**, los documentos se enviaron también físicamente al área de Talento Humano en la ciudad de Bogotá; a la fecha no he recibido respuesta.

Agradezco de antemano la atención al tema.

Cordial saludo



César Augusto Escobar Moreno
Auxiliar Administrativo
Oficina Local Villeta
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA
Seccional Cundinamarca
Dirección: Calle 5 N° 6-17 CC Imperio, piso 4, Oficina 401
Teléfono: 3045996639
www.ica.gov.co



14. En fecha 03 de mayo de 2025, la accionada entregó respuesta al correo señalado en el ítem anterior Condición especial protección constitucional **padre cabeza de hogar**, en el que se muestra al señor juez de tutela que la entidad muestra que dará cumplimiento a la estabilidad laboral reforzada, así:

De: Andrea Trujillo Vasquez <andrea.trujillo@ica.gov.co>

Enviado: sábado, 3 de mayo de 2025 8:00 a. m.

Para: Cesar Augusto Escobar Moreno <cesar.escobar@ica.gov.co>

Asunto: Condición especial protección constitucional- Padre cabeza de Hogar- César Augusto Escobar

Reciba un cordial saludo.

Pese a que se ha comunicado la terminación de su nombramiento en provisionalidad a través de acto administrativo, actualmente el Instituto se encuentra gestionando y tramitando los procedimientos necesarios para llevar a cabo la audiencia de información sobre empleos disponibles, en cumplimiento de las acciones afirmativas destinadas a proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Sin perjuicio de lo anterior, es relevante informarle que hasta que no se surta la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba, no se adelantará el trámite de información de empleos disponibles. Esto se debe a que existe la posibilidad de que el nombramiento no sea aceptado, lo que significaría que la situación de la persona que actualmente ocupa el empleo de manera provisional no cambiaría.

En ese orden, agradecemos su amable espera. Estaremos en contacto en caso de que resulte procedente la citación a la audiencia de información de empleos disponibles.

Con toda atención,



Andrea Trujillo Vásquez
Contratista
Grupo de Gestión del Talento Humano
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA
Oficinas Nacionales
Dirección: Avenida Carrera 20 # 83-20, Edificio NeoPoint 83 – Piso 8
Teléfono: 6017944492
www.ica.gov.co



15. En fecha 6 de febrero de 2025, como resultado del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en el Banco Nacional publicó la Resolución N° 788 de fecha 06 de febrero de 2025 2025RES-400.300.24-0057335, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **veinte y cuatro (24) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 214811, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - MODALIDAD ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Nación 6”.

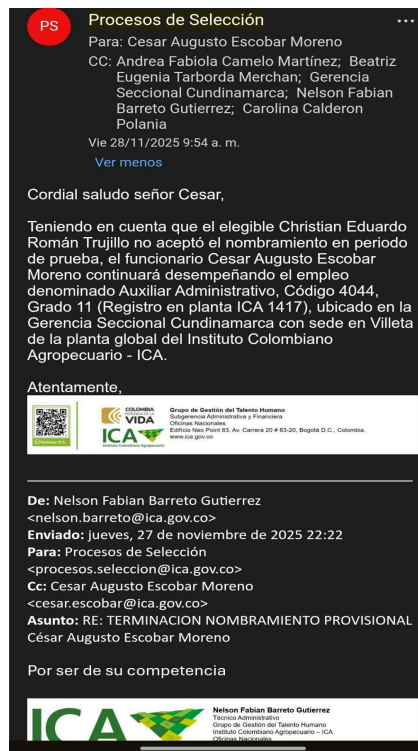
16. En fecha 30 de abril de 2025, fui notificado de la Resolución N° 4318 del 25 de abril de 2025* “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”, posteriormente el elegible **Mauricio Hernando Rueda Gomez**, manifestó no aceptar el nombramiento, dicho acto administrativo fue derogado por la Resolución N° 5918 del 22 de mayo de 2025**, de esa forma continué con mi provisionalidad.

(Anexo 8 *)

(Anexo 9**)

17. En fecha 29 de octubre de 2025, fui notificado de la Resolución N° 26721 del 29 de Octubre de 2025* “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”; días después el elegible **Christian Eduardo Roman Trujillo**, manifestó no aceptar el cargo, después de yo hacer la consulta por correo electrónico a Procesos de Selección, continuando así con mi nombramiento provisional.

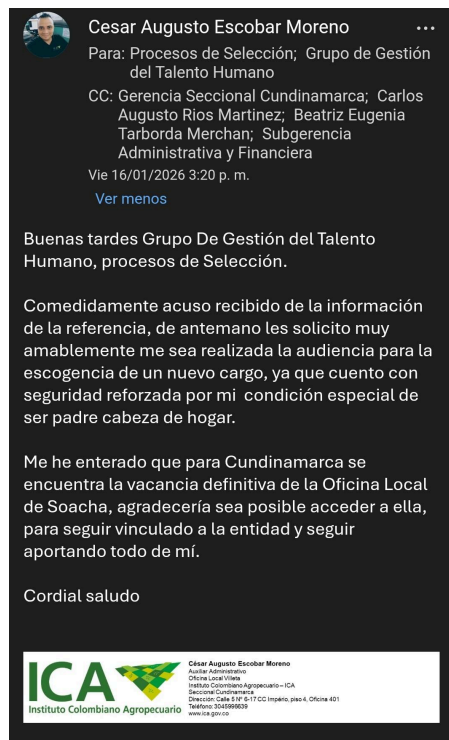
(Anexo 10*)



18. Notificación de Resolución: En fecha 16 de enero de 2026, fui notificado de la Resolución N° 267 del 15 de enero de 2026 "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"; En fecha 2 de febrero de 2026, la elegible **Jessika Fernanda Sanchez Sanchez**, tomó posesión del cargo, sin que la accionada hubiese dado cumplimiento a lo señalado en el correo de 03 de mayo de 2025.

(Anexo 1 Resolución 267 de 2026)

19. Posesión de la Elegible: En fecha 16 de enero al enterarme que la elegible tomaría posesión del cargo, nuevamente solicité información sobre mi situación, y no obtuve respuesta.



20. Derecho de Petición: En fecha 5 de febrero de 2026, envíe nuevamente a la accionada derecho de petición de información sobre mi situación, directamente a la Gerente General, a Talento Humano y a Procesos de Selección; al día siguiente 6 de febrero me asignaron el radicado 20261004705, a la fecha de radicar la presente acción tutelar no ha habido respuesta alguna.



César Augusto Escobar Moreno <cesarescobar.net@gmail.com>

para paula.cepeda, talento.humano, procesos.seleccion ▼

...

jue, 5 feb, 16:04 ☆ 😊 ↶ ⋮

Buenas tardes, Doctora Paula Andrea Cepeda, Gerente General.
Area de talento Humano
Instituto Colombiano Agropecuario.

Reciban un cordial saludo; Comedidamente informo que según resolución de nombramiento 00267 del 15 de enero de 2026, la elegible hizo posesión el día 2 de febrero del cargo de auxiliar administrativo con sede en la oficina de Villeta, mismo que desempeñe hasta el día 1º de febrero de 2026.

Solicito muy amablemente informarme de cuando se podría llevar a cabo la audiencia sobre empleos disponibles, en cumplimiento de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada; teniendo en cuenta la información dada por la funcionaria de la época Andrea Trujillo Vasquez, ésto solo se podría hacer en cuanto la elegible tomara posesión.

Les agradezco sea atendida mi solicitud.

César Augusto Escobar Moreno
Cel: 3045996639

Comunicacion - Radicado 20261004705 > Recibidos x



infogestiondocumental@ica.gov.co

para mí ▼

Señor(a)

vie, 6 feb, 10:55 ☆ 😊 ↶

El Instituto Colombiano Agropecuario le informa que solicitud ha sido recibida con éxito y le ha sido asignado el número de radicado **20261004705**. Su requerimiento será atendido y tramitado dentro de los términos legales establecidos.

Cordialmente,

Grupo de Gestión Documental

Este es un mensaje automático de respuesta, por favor no responder.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

Trabajamos con sentido de responsabilidad en el consumo del papel y la protección del medio ambiente. Política Cero Papel en la Administración Pública (Direc Presidencial 04 de 2012).

Aviso Legal: Este mensaje es de interés exclusivo para la persona o personas a la(s) que va dirigido. Puede contener información

21. Argumento de Vulneración: Mediante Resolución No. 267 del 15 de Enero de 2026, fue nombrada en periodo de prueba la señora Jessika Fernanda Sanchez Sanchez en el empleo auxiliar administrativo 4044 grado 11 en la sede del ICA de Villeta; mismo acto administrativo que dio lugar a la terminación de mi provisionalidad en el mismo empleo.

22. Desde mi desvinculación el día 1 de febrero de 2026 he quedado sin ingresos económicos para atender las necesidades básicas de mi núcleo familiar.

23. Que previo a la terminación de mi nombramiento provisional, la entidad accionada tenía pleno conocimiento de mi condición de **padre cabeza de familia** y de la situación de dependencia económica de mi hija menor de edad y de mi madre adulta mayor con afectaciones de salud, circunstancia que fue informada oportunamente mediante solicitud radicada ante la entidad. No obstante, la administración procedió a dar por terminado mi nombramiento sin realizar una valoración particular de dicha situación ni adoptar medidas razonables de protección, como la reubicación en un empleo equivalente dentro de la planta de personal.

Ahora bien; señor juez, resulta contrario a los principios constitucionales que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA cometa para conmigo un trato inmerecido violando a toda luz mis derechos fundamentales de petición, igualdad, libertad de profesión u oficio, trabajo, debido proceso administrativo, derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, al nombrar a la señora Jessika Fernanda Sanchez Sanchez en periodo de prueba en el empleo auxiliar administrativo Código 4044 , Grado 11 identificado con el OPEC 214811 dentro de la convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6. siendo que la misma ocupa posición número 31 en la Resolución N° 788 de fecha 06 de febrero de 2025 2025RES-400.300.24-0057335, sin que la accionada se pronuncie sobre mi estabilidad laboral reforzada. desconociendo la Sentencia **T-313/24 de la Honorable Corte Constitucional** respecto a que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, debió implementar una política para la protección de los padres y madres cabeza de hogar nombrados en provisionalidad en sus procesos de vinculación y de desvinculación de personal, de acuerdo con los estándares constitucionales aplicables.

La Corte Constitucional ha señalado que cuando la administración decide desvincular a una persona que ostenta una condición de especial protección constitucional, como ocurre con los padres cabeza de familia responsables del sostenimiento de menores de edad o de personas en situación de vulnerabilidad, la entidad pública debe aplicar un juicio de proporcionalidad antes de adoptar la decisión administrativa. En tal sentido, ha indicado que, aun en escenarios de provisión definitiva de cargos mediante concurso de méritos, las entidades deben adoptar medidas razonables que eviten una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales del trabajador, tales como su reubicación en un cargo equivalente o la adopción de mecanismos que mitiguen el impacto sobre su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

DERECHOS VULNERADOS

En este orden de ideas se encuentran conculcados mis derechos fundamentales de mínimo vital, la vida digna, el derecho de petición, protección laboral reforzada, debido proceso, derecho a la estabilidad laboral, a la seguridad social y a la dignidad humana.

PRETENSIONES

Primera. Que se tutele el derecho fundamental de petición comoquiera que la accionada no ha entregado respuesta de fondo al petitorio de fecha 6 de febrero de 2026 con radicado N° 20261004705.

Segunda. Amparar mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y dignidad humana, teniendo en cuenta mi condición de **padre cabeza de familia**, responsable del sostenimiento económico de mi hija menor de edad ANNIE SAMANTHA ESCOBAR AYALA y de mi madre CLARA INÉS MORENO MARTÍNEZ, persona adulta mayor con afectaciones de salud.

Segunda. Amparar mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y dignidad humana, teniendo en cuenta mi condición de **padre cabeza de familia**, responsable del sostenimiento económico de mi hija menor de edad ANNIE SAMANTHA ESCOBAR AYALA y de mi madre CLARA INÉS MORENO MARTÍNEZ, persona adulta mayor con afectaciones de salud.

Tercera. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a mi reubicación en un empleo equivalente dentro de la planta de personal de la entidad, en calidad de provisionalidad o mediante la figura administrativa que corresponda, mientras se garantiza la protección de mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada como padre cabeza de familia.

Cuarta. En caso de acceder a la suspensión solicitada, ordenar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA que adopte las medidas necesarias para garantizar la protección de mis derechos fundamentales mientras se define de fondo mi situación laboral, incluyendo la reubicación en un empleo equivalente dentro de la planta de personal de la entidad.

Quinta. Instar a la accionada a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia **T-313/24 de la Honorable Corte Constitucional** respecto a que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, debió implementar una política para la protección de los padres y madres cabeza de hogar nombrados en provisionalidad en sus procesos de vinculación y de desvinculación de personal, de acuerdo con los estándares constitucionales aplicables

Sexta. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA que, al momento de adoptar cualquier decisión respecto de mi situación laboral, tenga en cuenta el **principio de confianza legítima derivado de mi permanencia durante más de dieciséis (16) años en el empleo que venía desempeñando**, así como mi condición de padre cabeza de familia, con el fin de evitar una afectación desproporcionada de mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana.

Séptima. Adoptar todas aquellas otras medidas necesarias para garantizar el amparo de mis derechos superiores.

Principio de confianza legítima

De igual forma, en el presente caso resulta aplicable el principio de confianza legítima, en la medida en que el accionante prestó sus servicios al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA durante más de dieciséis (16) años de manera continua en el mismo empleo, circunstancia que generó una expectativa razonable de estabilidad relativa en el ejercicio de sus funciones y en la continuidad de su sustento económico. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que cuando una persona ha permanecido durante un largo periodo vinculada a la administración, especialmente en cargos de provisionalidad, la entidad pública debe adoptar medidas que mitiguen el impacto de su desvinculación, particularmente cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los padres cabeza de familia.

Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011 y en la Sentencia T-081 de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Sentencia T-611/01 Corte Constitucional, expresó:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la **facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas**. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.[1] (negrilla fuera de texto)

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental[2] consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia[3] y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan

el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial. (negrilla fuera de texto)

¿Cuándo hay lugar a la protección del derecho al trabajo por medio de la acción de tutela sin desconocer la jurisdicción laboral?

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado[4].

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor (...)

Sentencia T-425 de 2019 Corte Constitucional expresó:

3.4.2. Acceso a cargos públicos y trabajo

53. De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos[87]. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria[88]. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador[89]. Lo anterior significa que **“la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”[90]**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Jurisprudencia Constitucional sobre estabilidad laboral reforzada en provisionalidad

La Corte Constitucional ha señalado que, aunque los servidores públicos vinculados en provisionalidad pueden ser retirados cuando el cargo es provisto por quien ha superado un concurso de méritos, dicha facultad no es absoluta cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

En este sentido, la **Sentencia SU-446 de 2011** estableció que la administración pública, al desvincular servidores públicos nombrados en provisionalidad que ostenten condiciones de especial protección constitucional —como madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximos a pensionarse—, debe adoptar medidas que garanticen una protección reforzada de sus derechos fundamentales.

En dicha providencia la Corte Constitucional indicó que, si bien el nombramiento en provisionalidad no genera estabilidad laboral absoluta, la administración tiene el deber constitucional de analizar las circunstancias particulares del trabajador y adoptar medidas de protección cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, antes de proceder con la desvinculación de un servidor público provisional que sea sujeto de especial protección constitucional, la entidad debe evaluar alternativas razonables como la reubicación en un empleo equivalente o la adopción de medidas que eviten la afectación desproporcionada de sus derechos fundamentales.

Así mismo, la Corte señaló que la administración no puede limitarse a aplicar de manera automática la provisión del cargo mediante concurso de méritos cuando se encuentren comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, sino que debe armonizar el principio del mérito con la garantía efectiva de los derechos fundamentales, particularmente cuando se encuentra en riesgo el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar.

En el caso concreto, el accionante ostenta la condición de padre cabeza de familia, responsable del sostenimiento económico de su hija menor de edad y de su madre adulta mayor con serias afectaciones de salud, situación que fue informada previamente al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA. No obstante, la entidad accionada procedió a terminar el nombramiento provisional sin evidenciar que hubiese realizado un análisis real de dicha condición ni adoptado medidas de protección, lo cual resulta contrario a los estándares constitucionales fijados por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-081 de 2021**, reiteró que si bien los empleos públicos deben proveerse mediante el sistema de mérito y quienes se encuentran en provisionalidad pueden ser retirados cuando el cargo es ocupado por quien superó el concurso, **dicha facultad no puede ejercerse de manera automática cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.**

En estos eventos, la administración tiene el deber de **analizar las circunstancias particulares del servidor público y adoptar medidas que permitan armonizar el principio del mérito con la protección efectiva de los derechos fundamentales**, especialmente cuando se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o trabajadores en condición de debilidad manifiesta.

En consecuencia, la Corte ha señalado que **la desvinculación de un servidor público provisional que ostenta una condición de especial protección constitucional exige que la entidad evalúe previamente alternativas como la reubicación laboral u otras medidas que eviten una afectación desproporcionada de sus derechos fundamentales y de su mínimo vital.**

Sentencia T-313/24 Corte Constitucional, expresó:

“Aunque el artículo 43 de la Constitución reconoce la igualdad de derechos y oportunidades entre las mujeres y los hombres, también establece una protección especial para la mujer cabeza de familia. Los desarrollos legislativos^[94] le atribuyen esta calidad a quienes de forma permanente tienen a su cargo, económica o socialmente, hijos menores u otras personas en incapacidad de trabajar, y no tienen otra forma de generar ingresos. Esta situación se da sin importar si la mujer es soltera o casada, ante la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente para asumir dicho rol, o por la deficiencia sustancial de ayuda por parte de los demás miembros del núcleo familiar. Por lo tanto, el solo hecho de que la dirección del hogar esté a cargo de una mujer no la hace *cabeza de familia*^[95], sino que dicha calidad se deriva de las obligaciones y responsabilidades de cuidado asumidas en una situación de falta de alternativas económicas.”

“El accionante, en consecuencia, tiene el carácter de padre cabeza de hogar por ser el responsable solitario del sostenimiento de su núcleo familiar. Él era quien asumía las cargas económicas para la subsistencia de tres personas sin la capacidad de realizar una actividad remunerada, al punto que tuvo que retirar sus ahorros pensionales y obtener préstamos para la satisfacción de sus necesidades básicas y las atenciones médicas que requieren sus hijos. Los elementos de este caso evidencian el carácter dinámico de la familia y de cómo calificar al cabeza de hogar y dan cuenta de la importancia e interdependencia de las responsabilidades que ambos asumieron, el impacto que tienen el bienestar de todos, y la especial protección constitucional a la que tienen derecho.”

“Cuarto. ADVERTIR al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la que motivaron la presente sentencia, y que en adelante todas sus actividades de vinculación y desvinculación en cargos provisionales de sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de hogar, deben cumplir con los estándares constitucionales aplicables, que se desarrollan en las consideraciones de esta providencia.” (Subrayado fuera de texto)

“Quinto. ORDENAR al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, implemente una política para la protección de los padres y madres cabeza de hogar nombrados en provisionalidad en sus procesos de vinculación y de desvinculación de personal, de acuerdo con los estándares constitucionales aplicables.” (Subrayado fuera de texto)

Es necesario aclarar que la asignación de funciones no da lugar al reconocimiento y pago de la diferencia salarial.

Adicionalmente, es relevante señalar que en la **Sentencia T-313 de 2024**, la Corte Constitucional analizó un caso relacionado con la desvinculación de un servidor público provisional en el **Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)**, en el cual reiteró que la entidad debe adoptar medidas especiales de protección cuando se trate de madres o padres cabeza de hogar.

En dicha providencia, el alto tribunal advirtió expresamente al Instituto Colombiano Agropecuario que en adelante debía abstenerse de desvincular servidores públicos provisionales que ostenten condiciones de especial protección constitucional sin realizar previamente un análisis de su situación particular y sin adoptar medidas de protección acordes con los estándares constitucionales.

Así mismo, la Corte ordenó a dicha entidad implementar una política institucional para garantizar la protección de madres y padres cabeza de familia vinculados en provisionalidad.

En el caso del accionante, pese a que el **Instituto Colombiano Agropecuario – ICA** tenía conocimiento previo de mi condición de **padre cabeza de familia**, la entidad procedió a terminar mi nombramiento provisional sin evidenciar la realización de dicho análisis ni la adopción de medidas de protección, situación que resulta contraria a los estándares constitucionales fijados por la Corte Constitucional.

Concepto 093091 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

En relación con las funciones de los empleos públicos, el artículo 122 de la Constitución Política determina que todo empleo público debe tener sus funciones detalladas en ley o reglamento.

De otra parte, esta Dirección Jurídica, atendiendo lo previsto en el artículo 19 de la Ley 909 de 20041, ha sido consistente al manifestar que el empleo público es el núcleo básico de la función pública, e implica un conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a su titular con las competencias requeridas para llevarlas a cabo, a efectos de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado; para ello, los empleos se agrupan por niveles, correspondiendo igualmente una serie de responsabilidades y obligaciones de acuerdo a su nivel jerárquico, que como contraprestación el empleado recibirá una asignación básica mensual fijada previamente de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, el empleo debe ser entendido como la denominación, el código y el grado salarial que se asignan para su identificación, así como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo.

Ahora bien, en relación con el deber de cumplir con las funciones de los empleos, la Ley 1952 de 2019 determina:

“ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente...”

De acuerdo con lo previsto en la norma, **los empleados públicos tienen el deber de cumplir y hacer que se cumpla, entre otros, las funciones contenidas en el manual específico de funciones y de competencias que haya adoptado la entidad a la que se encuentre vinculado.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, existen circunstancias que pueden derivar en que un empleado público ejerza las funciones de un empleo diferente al que se encuentra vinculado, tal es el caso del encargo o de la asignación de funciones.

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

Principio de Igualdad Constitución Política

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios 9 . Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige **“tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”**.

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están abocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”¹.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas² y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar **exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art.1, 25, 26, 29,42, 53, 209 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 909 de 2004 Artículo 2 y ss, Decreto Ley 407 de 1994 artículo 77.

PRUEBAS

En virtud de lo ya comentado, solicito al despacho señor (a) Juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

Testimoniales:

Para una completa ilustración de lo que expongo en la presente Acción de Tutela, solicito ser escuchado por su despacho, para el caso, me pueden ubicar en la dirección Manzana F Casa 77 Piso 2, Urbanización El Paraíso del municipio de Villeta (Cundinamarca), correo electrónico cesarescobar.net@gmail.com y teléfono celular N° 3045996639.

Lo anterior, con el objetivo de comentar a su despacho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos que me conllevan a instaurar la presente Acción de Tutela.

Documentales:

1. Resolución Ica 0267
2. Constancia de Inscripción SIMO
3. Acta de comisaría de Familia
4. Certificado de No Pensión e Historia Clínica
5. Condición especial César Augusto Escobar
6. Sisad 20242124356 Respuesta a condición Especial

¹ Sentencia C-410 de 1994, M. P. **Carlos Gaviria Díaz**

² Sentencia C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

7. Sisad 20252101988 Solicitud acreditación madre y/o padre cabeza de familia
8. Copia de la Resolución 4318 de 2025.
9. Copia de la Resolución 5918 de 2025.
10. Copia de la Resolución 26721 de 2025.
11. Copia de correos electrónicos.
12. CNSC Lista de Elegibles Resolución 788 6 de febrero de 2025.
13. Registro Civil Annie Samantha Escobar Ayala
14. Registro Civil César Augusto Escobar Moreno
15. Certificado Extrajuicio
16. Tarjeta de identidad Annie Samantha Escobar Ayala
17. Cédula de Ciudadanía Clara Ines Moreno Martinez
18. Cedula de Ciudadanía César Augusto Escobar Moreno
19. Las que el Señor Juez considere necesarias.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo los lineamientos de la Sentencia SU-179/21 en el que precisa: “En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

La solicitud de medida provisional se fundamenta en la necesidad de evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**, en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en la **Sentencia SU-179 de 2021**, la cual ha señalado que el juez de tutela puede adoptar medidas urgentes cuando exista un riesgo inminente de afectación grave a derechos fundamentales mientras se decide de fondo la acción.

En el presente caso, la terminación de mi nombramiento provisional en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA afecta de manera directa mi **mínimo vital y el de mi núcleo familiar**, toda vez que de mi ingreso dependían exclusivamente **mi hija menor de edad y mi madre adulta mayor**, quien padece afecciones de salud que limitan su capacidad para generar ingresos y requieren atención médica permanente.

Así mismo, la desvinculación se produjo **sin que la entidad accionada realizará un análisis efectivo de mi condición de padre cabeza de familia**, previamente informada al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, ni adoptará medidas de protección constitucional como la eventual reubicación laboral o la adopción de mecanismos que evitaren la afectación desproporcionada de mis derechos fundamentales.

En consecuencia, la falta actual de ingresos y la responsabilidad económica exclusiva que tengo respecto de **mi hija menor de edad y mi madre adulta mayor** configuran un **riesgo grave, inminente y actual para la satisfacción de sus necesidades básicas**, circunstancia que justifica la adopción de medidas provisionales por parte del juez constitucional con el fin de preservar el mínimo vital y evitar la consolidación de un daño irreparable mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

COMPETENCIA

Es usted señor juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción en el domicilio del accionante.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la presente tutela para el traslado de rigor.
3. Copia de la presente tutela para el archivo del Juzgado.

CONCLUSIONES

1. Los derechos antes enunciados y los que el Juez llegare a determinar están siendo vulnerados y requieren intervención en sede constitucional.
2. El nominador y Subgerente Administrativo y Financiero del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA presuntamente podrían estar actuando en contra de la Constitución, la Ley y la estabilidad laboral reforzada.
3. Es evidente que la accionada al realizar la terminación de mi nombramiento en provisionalidad del empleo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11 ha desconocido la estabilidad laboral reforzada.

NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la Manzana F Casa 77 Piso 2 Urbanización El Paraíso del Municipio de Villeta -Cundinamarca , teléfono: 3045996639 o en el correo electrónico: cesarescobar.net@gmail.com

La parte accionada Instituto Colombiano Agropecuario recibe notificación en la Avenida Carrera 20 N° 83-20, edificio NeoPoint 83, Bogotá, D.C., y correo electrónico notifica.judicial@ica.gov.co

Asimismo, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 306 de 1992, solicito al Juzgado del A Quo, para que la respectiva respuesta que se brinde a mi Acción de Tutela sea enviada al correo electrónico cesarescobar.net@gmail.com

Del Señor Juez

Atentamente.,



CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR MORENO
C.C 1.069.432.185 DE SAN JUAN DE RIOSECO.